

**SENTENCIA N° 816 /18**

Expte. N° 356/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **“EXPLORACIONES Y SERVICIOS SRL S/ RECURSO DE APELACION”**. Expte. N° 356/926/2018 (Expte. DGR N° 21328/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

J. Que a fs. 21/22 del Expte. D.G.R. N° 21328/376/S/2017, Explotaciones y servicios S.R.L., CUIT N° 30-71010011-6, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 6586/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/12/2017 (fs. 15). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$ 18.000 (Pesos Dieciocho Mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 06 a 09/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-la prescripción de la acción para aplicar multa respecto de los anticipos 06 a 09/2015, atento a que desde el último hecho por el que se pretende aplicar sanción (mes de septiembre de 2015) hasta la notificación de la resolución apelada, ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 62 del Código Penal y  
-la multa aplicada está basada en un severo error conceptual, ya que va duplicando la sanción por cada anticipo no presentado, en una errada interpretación del concepto de reincidencia previsto en el segundo párrafo del art. 82° del C.T.P.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fs. 1/4 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que la acción del Fisco para imponer la multa cuestionada no se encuentra prescripta, ello en mérito a que la notificación del sumario en fecha 10/09/2018 interrumpe el curso de la prescripción. Sin perjuicio de ello, el inicio del término de prescripción debe computarse a partir del vencimiento del último incumplimiento detectado (16/10/2015), hasta la fecha de emisión de la resolución recurrida (01/12/2018). Por ello, no ha ocurrido la prescripción de la acción persecutoria de la D.G.R.;

-la legalidad de la sanción impuesta, desde el momento que el contribuyente infringió lo normado en el art. 82º del C.T.P., resultando exigibles las obligaciones formales reclamadas y

- la legalidad de la graduación y cuantificación de la sanción de multa, ya que tuvo en cuenta los antecedentes y la reiteración de comisión de infracciones por parte del contribuyente; encontrándose la sanción, dentro de la escala prevista en el art. 82º del C.T.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

III. A fs. 12/13 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 412/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° L7/S/000007145/2016 -notificado el 10/09/2016-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra el apelante en los términos del art. 123° del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre Ingresos Brutos -periodos 06 a 09/2015-.

Ante la falta de contestación por parte del contribuyente al sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 6586/17 de fecha 01/12/2017, le impone una sanción de Multa por \$ 18.000 (Pesos Dieciocho Mil). Contra el mencionado acto administrativo, el contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Resulta necesario aclarar, que no resulta controvertido el carácter punitivo de la multa que la Administración aplica al ilícito tributario. Ello, en razón que es deber de los contribuyentes presentar las declaraciones juradas del impuesto, mientras se encuentren inscriptos como tales (art. 27° y 82° del C.T.P.). En el caso de autos, deviene ajustado a derecho, el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

No obstante ello y ante el planteo efectuado por el recurrente, corresponde analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

El art. 54° del C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012), disponía: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)". Es decir, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSEY PONESKY  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se tiene dicho que la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y, como tal, de previo y especial pronunciamiento (in re: Sala I, cn° 28.217, "Cruz Estevarena, Diego", rta.: 26/5/06, entre otras).

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal en los arts. 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los que establecen:

Art. 59: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".

Art. 62: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa".

Art. 63: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Art. 67: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos). Hecho que acaeció en fecha 23/07/2015 para el período 06/2015; el 19/08/2015 para el período 07/2015; el 17/09/2015 para el período 08/2015 y el el 16/10/2015 para el período 09/2015, conforme surge de los informes de fs. 3 y 11 (Expte. DGR N° 21328/376/S/2017).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

Dado que la Resolución de la D.G.R. N° M 6586/17 que aplica y cuantifica la pena en su art. 1º, fue dictada el 01/12/2017 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación- se advierte que asiste razón al recurrente en cuanto a que al momento de su dictado, la acción respecto de los anticipos 06 a 09/2015 se encontraba prescripta.

Conforme art. 67° del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5° del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación, en cuanto a que la acción sancionatoria de la D.G.R. ante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos –Impuesto sobre Ingresos Brutos- se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 6586/17 del 01/12/2017 (respecto a los períodos 06/15, 07/15, 08/15 y 09/15).

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

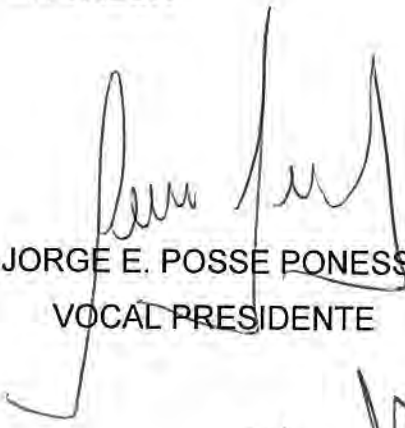
**1. HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **EXPLORACIONES Y SERVICIOS SRL, CUIT N° 30-71010011-6** y **DECLARAR**, que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encontraba prescripta al momento del dictado de su

Resolución N° M 6586/17 de fecha 01/12/2017, respecto a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre Ingresos Brutos, por los períodos 06 a 09/15, contenidos en la misma.

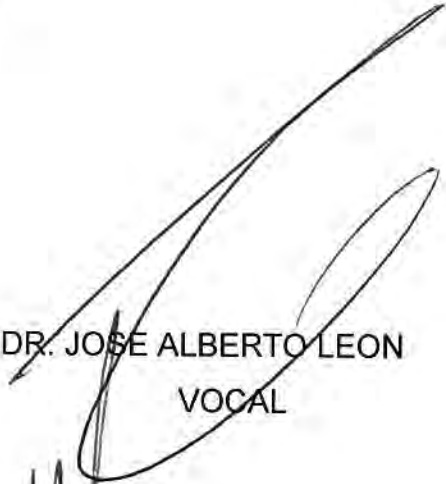
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

JM

**HACER SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL